



EXPEDIENTE : 0670-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACION : SHALCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016 y el escrito con registro N° 68307 presentado el 4 de octubre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 31 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, **Vichaycocha**) por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
El titular minero no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

- El 4 de octubre del 2016², Vichaycocha interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017, alegando que el plazo otorgado para cumplir con la presentación del Informe de Cierre no es razonable y resulta en extremo corto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Vichaycocha contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI.

¹ Folios del 30 al 36 del Expediente N° 0670-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Folios del 38 al 46 del Expediente.



- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Vichaycocha contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)³, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"
 (...)

 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos"
 (...)

 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"
 (...)

 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
 (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración"
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
- (i) Plazo de interposición
8. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Vichaycocha el 4 de octubre del 2016, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Vichaycocha contaba para impugnar la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**), por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone
9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) La nueva prueba
10. Sobre el particular, Vichaycocha interpuso recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba, una copia del Cronograma de actividades contenido en la Tabla 5-19 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Shalca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM del 6 de julio del 2011 (en adelante, **EIA_{sd} Shalca**).
11. Sobre el particular, el documento antes consignado no obra en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba respecto de la conducta infractora de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Por ello, Vichaycocha cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Conducta infractora: Vichaycocha no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Vichaycocha, al haber incumplido con la presentación al OEFA del informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca" establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.





13. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por Vichaycocha.

Análisis de la nueva prueba

14. Al respecto, el titular minero presentó una copia del cronograma de actividades contenido en la Tabla 5-19 del EIAsd Shalca, donde se detallan las labores de exploración minera a desarrollarse en los doce (12) meses de duración del proyecto "Shalca", conforme al siguiente detalle⁷:

Tabla 5-19. Cronograma de actividades del EIAsd Shalca Nv.4100

Tabla 5-19. Cronograma de actividades del EIAsd_Shalca_Nv.4100.													
Labor	Actividad	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Via de Acceso	Construcción de la Via de Acceso al Nv. 4100.	1830 m											
Crucero CX 410	Labor subterránea (Crucero)	30m	30m	39m	50m	50m	20m						
Cámara CA - 01	Labor subterránea (Cámara 01)						15 m						
Cámara CA - 02	Labor subterránea (Cámara 02)						15 m						
Sondajes Diamantinos	03 Sondajes Diamantinos							600 m	600 m	600 m			
Lodos de Perforación	Manejo de Lodos							600 m	600 m	600 m			
Actividad de Cierre	Cierre de instalaciones del proyecto										33 %	33 %	34 %

Nota: Para detalles específicos de los labores expuestas, ver su sección correspondiente (tablas).
Fuente: CHYSAC

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Shalca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM del 6 de julio del 2011.

15. Sobre el particular, en los Artículos 3° y 6° de la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el EIAsd Shalca se dispuso lo siguiente⁸:

"(...)

Artículo 3°.- El proyecto de exploración minera "Shalca Nivel 4100" podrá ser ejecutado durante un periodo de 12 meses, incluyendo los trabajos de rehabilitación, cierre y post cierre.

(...)

Artículo 6°.- Vencido el plazo señalado en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas."

(Subrayado agregado)

16. De lo expuesto, se advierte que Vichaycocha se encontraba obligado a presentar al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Shalca", respecto del EIAsd Shalca, una vez culminado el plazo de doce meses conforme al cronograma presentado por el titular minero.

17. Al respecto, el 27 de julio del 2011, Vichaycocha comunicó al OEFA el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración minera "Shalca"⁹ para el 1 de agosto del 2011, por lo que dichas labores debieron concluir el 1 de agosto del 2012 conforme a lo dispuesto en el cronograma de la EIAsd Shalca; en consecuencia, la obligación de presentar el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca" le era exigible al titular minero el 1 de agosto del 2012.

Folio 46 del Expediente.

Páginas 67 y 70 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Página 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente





18. Conforme a lo antes expuesto, Vichaycocha tenía conocimiento del compromiso de presentación del referido informe al término del plazo del cronograma de actividades del EIAAsd Shalca; es decir, su obligación era posible de determinar bajo criterios lógicos, técnicos y empíricos. Por ello, el administrado debió tomar las medidas, previsiones y consideraciones necesarias para cumplir con la obligación materia de análisis.
19. En este punto, es importante señalar que las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
20. Del análisis del expediente, se advierte que Vichaycocha ha tenido un plazo que excede los cinco (5) años para realizar la debida elaboración y oportuna presentación al OEFA del informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca"; no obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se constató que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el titular minero no ha cumplido con presentar el referido informe.
21. Por tanto, en base al principio de razonabilidad¹⁰ y a las consideraciones desarrolladas en la presente resolución, el alegato presentado por Vichaycocha en el cual manifiesta que el plazo de treinta (30) días hábiles¹¹ otorgado en la Resolución Directoral, para cumplir con la presentación del Informe de Cierre no es razonable y resulta en extremo corto, carece de sustento por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el titular minero en este extremo.
22. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que Vichaycocha incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber cumplido con presentar al OEFA del informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca", según lo establecido en el EIAAsd Shalca. **Por tal motivo, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Vichaycocha.**

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-

¹⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)

En el Artículo 2° de la Resolución Directoral, se ordena a Vichaycocha que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución presente ante la DFSAI del OEFA el "Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre" correspondiente al proyecto de exploración "Shalca" conforme lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. Cabe señalar que plazo antes referido venció el 25 de octubre del 2016.



OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva¹² no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



JCH/dtd

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación".